



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para la actividad de la garantía real, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, con entrega de dinero a la parte demandante, consignada como fue la suma de \$22.852.000 para este proceso y que en otrora había pagado uno de los hijos (sucesor procesal) del causante Elías Campiño como demandado en el mismo y que había sido consignado por error a la cuenta de la Dirección de Unidad – Fondos Especiales y de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá.

Además, hago saber que, el remanente no se encuentra embargado y el Despacho Comisorio 023 de marzo 5 de 2019, librado para el secuestro del bien inmueble dado en garantía, nunca fue retirado para su diligenciamiento

Manizales, Julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2018-00739-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación y las costas, promovido por la señora **Diana Lorena Quintero Toro**, en contra del señor **Elías Campiño Márquez** (q.e.p.d.), hoy sus sucesores procesales determinados, señores Luz Amparo, Jorge Mario, Adriana Lucia. Luis Eduardo, Carlos Arturo y José Fernando Campiño Guzmán, además de los Herederos Indeterminados del mismo causante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado procesal de la demandante, quien tiene plena facultad para recibir, conjuntamente con el abogado que representa los intereses de una de las sucesoras procesales de la persona ejecutada, señora Adriana Lucia Campiño Guzmán, solicitan



mediante escrito allegado al correo institucional del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia, la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, pago que involucra la suma de \$22.852.000 que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad para este proceso, según se anuncia en la constancia secretarial que antecede, además de lo indicado en este sentido, en auto de julio 7 de 2020.

En consecuencia, peticionan se levante la medida decretada al bien inmueble dado en hipoteca y que, además se haga entrega del dinero consignado a la parte demandante, a través de su apoderado.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

Así mismo, se ordenará la entrega del dinero existente en cuantía de \$22.852.000, a la parte ejecutante, esto es, a través de su apoderado, quien tiene plena facultad para recibir.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, sin aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P., advirtiéndose que la solicitud allegada en este sentido, no es signada por todos y cada uno de los herederos o sucesores procesales del señor Elías Campiño, que ya han sido integrados y notificados de la presente acción ejecutiva.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora **Diana Lorena Quintero Toro**, en contra del señor **Elías Campiño Márquez** (q.e.p.d.), hoy sus sucesores procesales determinados, señores Luz Amparo,



Jorge Mario, Adriana Lucia. Luis Eduardo, Carlos Arturo y José Fernando Campiño Guzmán, además de los Herederos Indeterminados del mismo causante, de conformidad al Art. 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 100-188677 objeto de la garantía hipotecaria. En este sentido, líbrense el oficio pertinente, el cual será enviado directamente por la secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de la ciudad, debiendo la parte interesada, acercarse a la misma y hacer el pago que corresponda para ello.

Parágrafo: Advertir que no hay lugar a hacer algún pronunciamiento frente al secuestro del referido bien, teniendo en cuenta que dicha diligencia no fue llevada a cabo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de \$22.852.000,00, a la ejecutante y a través de su apoderado, quien tiene plena facultad para recibir.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de Julio 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando el oficio que fue librado en acatamiento de la providencia de calenda 02 de julio de 2020, dirigido a la Fiduprevisora, mediante el cual se requiere para que aporte información relacionada con la procedencia de la medida decretada y sobre los datos que reposan en la base de datos de dicha entidad del codemandado Jhon Jairo Franco Palacio.

Asimismo, informo que luego de verificar el cartulario se advierte que el oficio a la entidad requerida fue remitido a través del correo electrónico del despacho, el día 10 de julio del año que avanza, ello dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Julio 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00338

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo peticionado por el mandatario judicial de la parte actora, en primer lugar a ello no hay lugar, por cuanto según la constancia secretarial que antecede el oficio librado ya fue debidamente comunicado.

De otro lado, advertido que pese a haber transcurrido un tiempo considerable sin que el pagador se haya pronunciado sobre la información requerida, se ordena expedir oficio al Gerente y/o Representante legal.- Pagador de la sociedad Consorcio Fiduprevisora S.A., para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 1156 del 02 de julio de 2020, a través del cual se requirió para que se dé respuesta a los oficios librados en esta acción compulsiva, mediante los cuales se pidió información relacionada con las medidas cautelares y la dirección física y electrónica para efectos de notificación del codemandado, señor Jhon Jairo Franco Palacio.

Se le advertirá al Gerente y/o Representante legal.- Pagador de la sociedad Consorcio Fiduprevisora S.A., que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con



multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación del requerimiento y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de julio 29 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



170014003009-2019-00373

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **César Augusto Cardona Hoyos**, el memorial que allega la Gerente Departamental Caldas de la EPS Asmet Salud¹, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre del demandado, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en dicho sentido, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

*- Dirección: “EDF DIAMONTINO APTO 402 CELULA 9 NUCLEO 2
VILLA PILAR - Teléfono: 3145866150”*

Para tal efecto, compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, debiendo la parte actora estar atenta en la colaboración que se requiera para llevar a cabo la diligencia de notificación que corresponda. De ser posible aportará el correo electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 citado.

Así las cosas, nuevamente se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

¹ Ver Anexo 2, Cdno. Principal, expediente digital



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

De otro lado y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por el vocero procesal de la entidad ejecutante, a nombre de la misma, a saber: notificacijudicial@bancolombia.com.co²

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

² Ver Anexo 4, Ibídem



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de Julio 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Le informo igualmente que se encuentran vigentes las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del 30% de las pensiones que perciben los demandados Danilo Antonio Giraldo Valencia y Luciano Ceballos Henao como pensionados de la Universidad Nacional, medidas que fueron debidamente registradas, según comunicado allegado en dicho sentido por la Directora (E) de la mentada entidad. *(fl. 10, C. 2, o Pág. 12, Cuaderno de medidas digital)*

Hago saber además que:

- El remanente que le pueda corresponder a cada uno de los demandados, se encuentra embargado por cuenta de los Juzgados Noveno y Doce Civil Municipal de la ciudad, según oficios 4001 de octubre 4 de 2019 para el señor Luciano Ceballos y 4929 de octubre 29 de 2019 para el señor Danilo Antonio Giraldo, respectivamente. *(fls. 11 y s.s., C. 2 o Págs. 13 y s.s. cuaderno de medidas digital)*
- Consultada la oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, se informa que existe para este proceso la suma de \$13.239.630,00, consignada por el Fondo de pensiones de la Universidad Nacional, con ocasión a las medidas de embargo de pensión decretadas a los citados señores, descontada a cada uno, en la siguiente proporción:

- Al señor Danilo Antonio Giraldo V., la suma de \$7.243.736
- Al señor Luciano Ceballos Henao, la suma de \$5.995.894

Manizales, Julio 28 de 2020

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



RAD. 170014003009-2019-00458-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación y las costas, promovido por la **Cooperativa Metropolitana**, en contra de los señores **Danilo Antonio Giraldo Valencia y Luciano Ceballos Henao**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Cooperativa demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte del codemandado Luciano Ceballos Henao, pago que involucra la suma de \$2.248.000, que se encuentra consignada para este juicio ejecutivo, en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad y con la cual se cancela obligación contraída entre las partes, memorial que a su vez, es coadyuvado por el citado señor Ceballos Henao.

En consecuencia, peticiona, se levanten las medidas cautelares decretadas, se haga entrega del dinero consignado a la parte demandante en el monto señalado y que el excedente sea devuelto al señor Ceballos Henao, como demandado; renunciando a términos de notificación y ejecutoria y que, además desisten de la demanda frente al señor Danilo Giraldo Valencia, arguyendo que éste no ha sido notificado y que no le han tomado medidas previas.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el mismo, con las advertencias que se siguen.

Así mismo, se ordenará la entrega del monto de dinero anunciado encuantía de \$2.248.000, a la entidad ejecutante, esto es, a través de su apoderado, quien tiene plena facultad para recibir, dejándose tanto la medida de embargo de pensión, como el excedente del dinero consignado a nombre del demandado Luciano Ceballos, a favor de este Juzgado Noveno Civil Municipal, ante el embargo de remanentes decretado



mediante oficio 4001 de octubre 4 de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno dos (2) cautelar. Así mismo, la medida de embargo y el dinero descontado al señor Danilo Antonio Giraldo Valencia, también ejecutado, se dejará a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, quien embargó el remanente del mismo, mediante oficio 4929 de octubre 29 de 2019, obrante a folio 14, *Ibídem*.

En colofón, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, sin aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P., advirtiéndose que el señor Danilo Giraldo Valencia sí fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según diligencia allega por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia, obrante en el anexo 3., Cdno. principal del expediente digital, sin que éste signara la petición hecha en este sentido, razón por la cual, tampoco procede el desistimiento de la demanda que se pide frente al mismo, pues la parte activa parte de la base que aquel no había sido notificado

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Metropolitana**, en contra de los señores **Danilo Antonio Giraldo Valencia y Luciano Ceballos Henao**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a las pensiones de las personas demandadas, oficiándose en este sentido al pagador del Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, haciéndosele las siguientes advertencias:

ADVERTENCIA 1.: La medida de embargo de pensión decretada a nombre del señor Luciano Ceballos Henao, continúa **VIGENTE** para el proceso Ejecutivo que le adelanta la Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero -Coabec, radicado bajo el No. “170014003009-2019-00515”, ante este mismo **Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad**, por haber solicitado mediante el oficio No. 4001 de octubre 4 de 2019, el embargo del remanente que le pudiera corresponder al citado señor. Líbrese oficio respectivo.

ADVERTENCIA 2.: La medida de embargo de pensión decretada a nombre del señor Danilo Antonio Giraldo Valencia, continúa **VIGENTE** para el proceso Ejecutivo que le adelanta la Cooperativa Coopandina, radicado bajo el No. “170014003012-2019-00448”, ante el **Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad**, por haber solicitado



mediante el oficio No. 4929 de octubre 29 de 2019, el embargo del remanente que le pudiera corresponder al citado señor. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de \$ 2.248.000 a la Cooperativa Ejecutante y a través de su apoderado, quien tiene plena facultad para recibir, oficiándose para ello, a la oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

CUARTO: TRASLADAR o CONVERTIR la suma de dinero restante en cuantía de \$3.747.894, descontada al codemandado Luciano Ceballos Henao por el pagador del Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, con ocasión a la medida de embargo decretada a su pensión, al Despacho Judicial citado (Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad y para el proceso 170014003009-2019-00515) y que oportunamente le embargó el remanente, además de los que se le sigan descontando y hasta tanto se cancele la medida correspondiente para este proceso. Ello a la cuenta de la oficina de ejecución y para el iterado proceso 170014003009-2019-00515.

QUINTO: TRASLADAR o CONVERTIR la suma de dinero existente en cuantía de \$7.243.736, descontada al codemandado Danilo Antonio Giraldo Valencia por el pagador del Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, con ocasión a la medida de embargo decretada a su pensión, al otro Despacho Judicial citado (Juzgado Doce Civil Municipal de la Ciudad, y para el proceso 170014003012-2019-00448) y que oportunamente le embargó el remanente, además de los que se le sigan descontando y hasta tanto se cancele la medida correspondiente para este proceso.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, como tampoco el desistimiento que se hace de la demanda, frente al señor Danilo Antonio Giraldo Valencia, según las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de Julio 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte actora allegó escrito solicitando le sea compartido el expediente digital, además de los oficios que fueron librados con la finalidad de proceder a comunicar las medidas cautelares decretadas.

Asimismo informo que los oficios antes referidos, fueron debidamente comunicados directamente por el Despacho a las entidades respectivas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en tal virtud, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso se encuentran perfeccionadas.

Ahora en vigencia al precitado decreto, se advierte que en el escrito genitor fue aportado correo electrónico de la ejecutada, señora Alba Rocío Gallego Andrade, ello para efectos de notificación de la misma.

27 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA

Rad. 170014003009-2020-00122

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo peticionado por el mandatario judicial de la parte actora, en primer lugar a ello no se accede, por cuanto según la constancia secretarial que antecede los oficios librados ya fueron debidamente comunicados.

De otro lado, al no existir medidas cautelares pendientes por perfeccionar, materialícese la notificación de la demandada, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa prestará colaboración con dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de julio 29 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 17.629.122 y no registra sanciones disciplinarias.

27 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2020-00270

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión del causante Alejandro Duque Valencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

✓ Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente a los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicando el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los herederos Carlos Alberto, Jorge Adrián, Sandra Patricia y Luz Stella Duque González, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones que se anuncie y allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

✓ En el poder conferido se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Decreto 806.

✓ Deberá aclararse lo referente a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario cuando simultáneamente se afirma que opta por gananciales.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de Julio 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Gloria Estela Marroquín Triana, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.344.395, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 27 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00273-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **MARIANA PARDO POLO** a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS PARRA SANTOS**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIANA PARDO POLO y en contra del señor JUAN CARLOS PARRA SANTOS, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2018, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la doctora Gloria Stella Marroquín Triana, titular de la T.P. 199.373 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 66. de julio 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA



SECRETARIA: en la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto

Manizales, julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00274-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos**, en contra del señor **José Duván Pérez García**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte,



deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Duván Pérez García** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 1° de noviembre de 2017, con sus respectivos interés de plazo y mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los segundos se liquidaran sobre las cuotas de capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, esto es, desde el día 6 de cada mes, hasta tanto se efectuó el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **Autorizar** a la señora Nhora Patricia Pérez Bohórquez C.C 25.102.902, para actuar como representante legal (subgerente) de la cooperativa ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 66. de julio 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA